



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 0 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por V.C.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 353/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público Viario, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme al art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 10 de enero de 2005, alrededor de la 09:40, cuando transitaba por la calle Villalba Hervás, a la altura del nº 6 de la misma, tropezó con una tubería, que tenía acoplada una manguera de riego.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Esta tubería no está fija sino que se acopla a una boca de riego cuando se procede a regar los jardines situados junto a la misma; además, no se señaló de ningún modo el uso de la misma, el cual no es continuo.

La caída le provocó diversas contusiones, siendo la de mayor gravedad la sufrida en la rodilla izquierda, que había sido operada con anterioridad. Esto le produjo molestias que dieron lugar a una nueva intervención en la misma que le ha dejado diversas secuelas.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es asimismo objeto de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 16 de diciembre de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso, sin que conste la documentación identificativa respecto de su legitimación.

2. El 24 de mayo de 2006 se solicita el Informe técnico del Servicio. El 30 de junio de 2006 el Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Negociado de Parques y Jardines emite un escrito al que se adjunta un Informe de la empresa concesionaria del Servicio, solicitado por dicho Departamento a ésta el 2 de junio de 2006. En el mismo se declara que los jardines se riegan por medio de un acople y una manguera conectados a una boca de riego sin que se emplee señalización alguna.

Como reiteradamente ha declarado este Organismo, el Informe de la empresa concesionaria del Servicio no puede de ningún modo sustituir al preceptivo Informe del Servicio, sin por ello negar su posible carácter probatorio.

3. El 12 de junio de 2006 se procede a la apertura del periodo probatorio, presentando el interesado, el 15 de junio de 2006, una declaración testifical y diverso material fotográfico.

4. El 12 de julio de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la empresa concesionaria del Servicio de Parques y Jardines; sin embargo, ésta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el afectado es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo que sea objeto de este procedimiento. Lo será cuando en un futuro la Administración ejerza el derecho de repetición contra la misma. En cambio, se debió otorgar el preceptivo trámite de audiencia al interesado, cosa que no se hizo.

5. El 8 de septiembre de 2006 se dictó la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo. Si bien no consta en el expediente la documentación identificativa del interesado.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado por la declaración testifical presentada por el interesado, además, coincide lo declarado por éste con lo informado por la empresa concesionaria, tanto en la descripción del elemento causante del hecho lesivo, como en lo que respecta a la coincidencia del horario en que se produjeron los hechos con el horario de conexión del acople con la boca de riego, por parte de los operarios de la empresa concesionaria, además ésta declara que no se señala el obstáculo ya referido.

3. En relación con las lesiones que sufre el interesado, en el parte médico, elaborado en el mismo día de los hechos, se refieren varias contusiones, entre ellas la correspondiente a la rodilla izquierda que había sido operada con anterioridad. Además, en el Informe correspondiente al alta médica se declara que poco tiempo después del accidente el afectado presentó molestias en dicha rodilla izquierda, presentando diversas lesiones, entre ellas en el menisco, siendo el origen normal de dicho tipo de lesión el traumático, de acuerdo con lo mantenido por la Doctrina médica.

El interesado ya había sido tratado quirúrgicamente de problemas similares, por lo que éstos se vieron agravados por la caída.

4. En este supuesto se observa una conducta negligente por parte del interesado, ya que el obstáculo, tal y como se aprecia con claridad en las fotografías aportadas por aquél, es, por sus propias características, visible. Sin embargo, no es un descuido de carácter grave, puesto que se trata de un obstáculo que no se señala de modo alguno y porque el acople y la manguera solo se utilizan durante un tiempo determinado al día, retirándose una vez finalizado el riego.

5. Ha quedado perfectamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio, y el daño sufrido por el interesado, concurriendo en este caso su actuación descuidada, aunque no se rompe la relación de causalidad.

6. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de las consideraciones que sobre la indemnización que habrá de satisfacerse al reclamante se llevan cabo seguidamente.

En efecto, a éste le corresponde no sólo el montante indemnizatorio correspondiente al daño físico sufrido, sino que también se le abone una cantidad por los días de baja causados por el hecho lesivo.

Sin embargo, al concurrir en este caso concausa la indemnización solicitada por el interesado debe ser objeto de una adecuada minoración. Por lo tanto, dado que quien generó la situación de riesgo fue la Administración, a ésta le corresponde abonar el 60% de la indemnización que deba pagarse al interesado, por la falta de cuidado por él cometida. En este sentido, no se le puede exigir al ciudadano medio una especial atención, ya que cuando recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que, además, no genere riesgos para ellos con su actuación, como ha ocurrido en este caso.

7. Como reiteradamente ha declarado este Consejo, la Corporación Local, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de un Acuerdo con el interesado, lo cual no ha quedado acreditado, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y el interesado; siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia Corporación.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado, salvo en lo concerniente al *quantum* indemnizatorio, que habrá de satisfacerse al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III, apartados 6 y 7. Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.